

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,
OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número **020612**. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. -

--a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría General de Gobierno, de desconocer sin justificación legal alguna las designaciones de la C. **CLAUDIA CASTILLO BALTAZAR**, al cargo de Tesorera Municipal y del C. **ÁLVARO GARCÍA MALDONADO**, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca. --- b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en ordenar la suspensión para la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación que legal y constitucionalmente nos corresponden, ello sin materializar de ninguna forma, algún argumento legal y sobre todo constitucional que funde y motive las causas legítimas de su proceder, a partir del presente mes de marzo del ejercicio fiscal 2016, así como las relativas al lapso comprendido por los meses subsecuentes del referido ejercicio fiscal y hasta que se acuerde su entrega. --- c) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de San José Tenango, Oaxaca, a partir del mes de marzo de 2016 y hasta que se acuerde su liberación. --- d) La incorrecta, indebida e ilegal entrega de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden al Municipio que represento, a personas ajenas al Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, desde la fecha señalada en el inciso anterior, así como por los meses subsecuentes del presente ejercicio fiscal 2016; y desde luego la restitución que el Poder Ejecutivo demandado deberá efectuar de dichos recursos con los intereses que se hayan generado por el perjuicio irrogado a la Hacienda Pública Municipal de mi representado. --- e) La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para desconocer las designaciones de la C. **CLAUDIA CASTILLO BALTAZAR**, al cargo de Tesorera Municipal y del C. **ÁLVARO GARCÍA MALDONADO**, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, y en consecuencia cancelar la expedición de las constancias (credenciales de acreditación) respectivas, sin que exista acto de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2016

autoridad que funde y motive la referida cancelación.”

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente sostiene que intenta este medio de control de constitucionalidad ante la ausencia y omisión del Síndico Municipal, por lo que, según aduce, cuenta con la representación jurídica del órgano de gobierno en cita conforme a lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI¹, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y, además, con apoyo en la jurisprudencia de este Alto Tribunal con rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**².

Cabe señalar que conforme al artículo 71, fracción I³, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, el Síndico es el representante jurídico en los litigios que el Municipio respectivo fuere parte. Sin embargo, el diverso numeral 68, fracción VI, de la citada ley, prevé un supuesto de excepción consistente en que el Presidente Municipal puede llegar a asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, únicamente, por falta o ausencia del Síndico o cuando esté impedido legalmente.

Al respecto, en el criterio citado por el promovente, derivado de la diversa controversia constitucional 327/2001, este Alto Tribunal ha señalado que los supuestos de excepción en donde el Presidente Municipal puede asumir la representación del Ayuntamiento no deben ser interpretados con un afán de obstaculizar el acceso a la justicia, sino que con apoyo en el

¹ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...)

² **P.J. 53/2003**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, con número de registro: 183,316, página: 1090.

³ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir una interpretación jurídica con cierta flexibilidad procurando no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, sobre todo si puede advertirse que se presenta un supuesto no previsto específicamente por la ley local.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo⁵, de la citada ley reglamentaria de la materia, **se previene al promovente** para que en el plazo de cinco días precise detalladamente en qué consiste el conflicto que existe al interior del Ayuntamiento, exhibiendo a este Alto Tribunal todas las constancias que sean necesarias para acreditar que está posibilitado para promover el presente medio de control constitucional, esto es, que los actos impugnados tuvieron su origen en un conflicto entre éste y un funcionario del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, que justifique que pueda asumir la representación jurídica del Ayuntamiento.

Así, el promovente debe acreditar que los actos impugnados son consecuencia, precisamente, de un conflicto de intereses entre la presidencia municipal y el Síndico, que tornen lógico que no haya sido este último quien emprendiera la defensa del Ayuntamiento, y que el Presidente Municipal actúa movido por la voluntad expresada del órgano colegiado que encabeza y no por un interés particular.

Se apercibe al promovente que de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la presente controversia constitucional con los elementos con que se cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el referido artículo 28 de la ley reglamentaria de la materia.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 36/2016

Notifíquese, por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **36/2016**, promovida por el Municipio de San José Tenango, Oaxaca. Conste.

GMLM 2